



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 32 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adecco Colombia S.A	Carlos Javier Patin Cure	10/03/2022	Auto Requiere - Títuloprevieterminación
08001418901920220007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando Luis Molinares Dueñas	José Polanco Madera	09/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando Luis Molinares Dueñas	José Polanco Madera	09/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210098500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asconor Ltda	Edificio Monet	09/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210098500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asconor Ltda	Edificio Monet	09/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandantes., Tayro Lat Group	10/03/2022	Auto Requiere - Título Previo Terminación
08001418901920210105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Maria Del Carmen Molina Salcedo	10/03/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Jaime Hernando Rodriguez Diaz	09/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 39

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5bd2719-a6df-4418-873c-e4855c5574f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 32 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Jaime Hernando Rodriguez Diaz	09/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Lilibeth Marengo Figueroa	10/03/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418901920210013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Noel Arturo Vergel Lazaro	09/03/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Secuestro, Corrige Y Niega Oficiar
08001418901920210096500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torcaza	Milton Jose Araujo Pion	09/03/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsanan
08001418901920210025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Adelmo Antonio Paternina Santos, Donald Manuel Rodriguez Aguilera	09/03/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920220008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Gustavo Adolfo Charris Fontalvo, Elsy Esther Charris Ariza	09/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 39

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5bd2719-a6df-4418-873c-e4855c5574f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 32 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Gustavo Adolfo Charris Fontalvo, Elsy Esther Charris Ariza	09/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Hugo Rafael Garcia Barrios	10/03/2022	Auto Reconoce Personería
08001418901920200062400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Manuel Guillermo Meza Suarez	10/03/2022	Auto Reconoce Personería - Abstenerse De Aceptar Poder
08001418901920200049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ercilia Cantillo Cueto	10/03/2022	Auto Decide
08001418901920210094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Joan Viloria Ramirez	10/03/2022	Auto Requiere - Títuloprevieterminación
08001418901920210092700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Gloria Zuluaga Giraldo	10/03/2022	Auto Requiere - Títuloprevieterminación

Número de Registros: 39

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5bd2719-a6df-4418-873c-e4855c5574f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 32 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dily Diasgranados Robles	Luis Conrado Pulido	09/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920190063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Comun Edificio Seguros Colombia	Zandra Nohemi Zambrano De Martinez	10/03/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418901920200009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Generoso Mancini Cia. Ltda.	Maria Angelica Martinez Vega	10/03/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418901920220008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Jose Rubio Villarreal	Marco Duarte Leal, Y Otros Demandados..	09/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Jose Rubio Villarreal	Marco Duarte Leal, Y Otros Demandados..	09/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Martínez Gonzalez Y Otro	Fundacion Mario Santodomingo, Luis Martínez Gonzalez	10/03/2022	Auto Reconoce Personería
08001418901920220000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Esilda Barraza Estrada	Jose Fabian Yate	09/03/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Barake Feres	Yeison Torrenegra Vega	09/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 39

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5bd2719-a6df-4418-873c-e4855c5574f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 32 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Barake Feres	Yeison Torrenegra Vega	09/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920220008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Benjamin Villarreal Garcia	09/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Benjamin Villarreal Garcia	09/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Syrley Johana Iriarte Garcia	Arturo Luis Baca Barcelo	09/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Syrley Johana Iriarte Garcia	Arturo Luis Baca Barcelo	09/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920220015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valmiro Jesus De La Hoz Cantillo	Jaime Alberto Sinning De La Rosa, Cindy Escorcia Garcia	09/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valmiro Jesus De La Hoz Cantillo	Jaime Alberto Sinning De La Rosa, Cindy Escorcia Garcia	09/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 39

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5bd2719-a6df-4418-873c-e4855c5574f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 32 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210070200	Sucesion De Minima Cuantia	Cootracarcol		10/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920220011600	Tutela	Richard Leonardo Quiñones Montalvo	Colombia Movil	10/03/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion
08001418901920190066000	Verbales De Menor Cuantia	Royal Films	Johana Eloisa Hernandez Pimienta, Hans Jose Navarro , Jairo Javier Gamarra	10/03/2022	Auto Reconoce Personería
08001418901920210071100	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Arturo Castro Sierra	Fernano Alarcon Alvarez	10/03/2022	Auto Decide - Corrige Auto Que Admite.

Número de Registros: 39

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5bd2719-a6df-4418-873c-e4855c5574f8



PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO: 08001418901920210071100
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTRO SIERRA
DEMANDADOS: FERNANDO ALARCON ALVAREZ Y JORGE ALARCON NIETOy DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, en el que se hace necesaria la corrección de auto admisorio de la demanda.- Sírvaselo proveer.

28 de Febrero de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo diez (10) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que en el auto admisorio de la demanda se indicó como parte demandada a FERNANDO ALARCON ALVAREZ Y JORGE ALARCON NIETO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso, no obstante, la demanda fue dirigida contra los herederos determinados en indeterminados del señor JORGE ALARCON NIETO, incurriendo este despacho en un error al omitir indicar que la parte encausada no es el señor Jorge Alarcón si no sus herederos determinados e indeterminados.

Advierte el despacho que en este caso se produjo un error involuntario en el auto fechado 10 de Diciembre de 2021, por consiguiente, se procederá a la corrección de la providencia en aplicación de lo establecido por el art. 286 del C.G del P que permite la corrección de las providencias en las que se haya incurrido en errores aritméticos, por omisión, alteración o cambio de palabras, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el auto de fecha 10 de Diciembre de 2021, con el que se admitió la demanda, el cual quedara así:

“Revisado el libelo de la acción, y encontrándose ajustada a las formalidades legales se ADMITE la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA, por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE instaurada por CARLOS ARTURO CASTRO SIERRA, mediante su apoderado judicial contra de FERNANDO ALARCON ALVAREZ Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ALARCON NIETO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días y al momento de la notificación hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos de conformidad con el Art. 391 del C.G del P. Ordenase la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-045523 del inmueble de la ciudad de Barranquilla. Oficiése.

Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de

Dvl



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

Ordénese el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 375 del C.G.P. Fíjese EDICTO y hágase las publicaciones del caso en un diario de amplia circulación nacional, (El Heraldó y El Tiempo). De acuerdo a lo preceptuado en los incisos 5 y 6º de la norma anterior, o en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Ordénese a la parte actora la instalación de una valla, con una dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: (Negrillas del Despacho)a)Juzgado donde se adelanta el proceso. b)Nombre de la parte demandante. c)Nombres de los demandados. d)Numero de radicación de proceso; e)La indicación de la clase proceso.

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple PROCESO: VERBAL-PERTENENCIARADICADO: 08001418901920210071100DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTRO SIERRADEMANDADOS: FERNANDO ALARCON ALVAREZ Y JORGE ALARCON NIETO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086 -Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.coBarranquilla –Atlántico. Colombia SICGMA f)El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurran al proceso. g)La identificación del predio, (dirección, ciudad y matrícula inmobiliaria).Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.; una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Reconózcase a DONALDO CORREA MARTINEZ, con C.C 72.000.550yT.P.154.167 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e5dbfa6edad04e2a4d3fe6e6994713ac747d24c18e4dcd8fcccfc3106d352**

Documento generado en 10/03/2022 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00660-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROYAL FILMS S.A.S.
DEMANDADOS: JOHANA HERNANDEZ PIMIENTA Y OTROS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
marzo diez (10) del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial que el representante legal Osman Betancourt Habib identificado con C.C. 72.310.379 de la entidad demandante ROYAL FILMS S.A.S. presenta poder conferido al Dr. Giancarlo Valega Bustamante el día 14 de febrero de 2022, por lo que se aceptará.

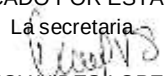
En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. Giancarlo Valega Bustamante, identificado con cedula de ciudadanía N. °1.140.838.086 y T.P N°292.277 del C.S.J, como apoderado judicial de ROYAL FILMS S.A.S., en los mismos términos y efectos ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21feba1613bd5e155f1a2731cb7dda0fcff2967ea7b5b175f7520fd77284b45e**

Documento generado en 10/03/2022 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302820210070200
TIPO DE PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: GUSTAVO MEJIA APONTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer, Barranquilla, 8 de Marzo de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Diez (10) de Marzo del dos mil Veintidós (2.022)

Vista la demanda anterior, los documentos que a ella se acompañan y lo dispuesto en los artículos 488, 489, 490 y 491 del C.G.P, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de GUSTAVO RAFAEL MEJIA CONDE con cc No. 72.130.563 promovido COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE CARTON DE COLOMBIA –COORACARCOL- en calidad de acreedor del causante y a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la referencia, para ello se ordenará la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y con el fin de garantizar el debido proceso de todos aquellos que pudieran resultar afectados en sus derechos dentro de este proceso, se ordenara, previo a la publicación del emplazamiento, remitir aviso en a la dirección del inmueble hipotecado y único bien de la masa sucesoral, en el que se informe la existencia de este proceso, la denominación y ubicación del juzgado, nombre completo del causante, radicación del proceso, y las partes.

CUARTO: De conformidad con el art. 490 del C.G.P., Notifíquese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR sobre la existencia a fin que haga valer los derechos de los que pudiera ser titular dentro de este proceso.

QUINTO: Por secretaría, Inclúyase la presente demanda, en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014; el cual contendrá los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso.
- b. El nombre completo del causante.
- c. El último domicilio del causante.
- d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.
- e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurran hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.
- f. El número de radicación del proceso.

SEXTO: Comunicar a la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del proceso sucesorio de la referencia del finado GUSTAVO RAFAEL MEJIA CONDE, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número cc No. 72.130.563.



SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor EDWIN LOZANO ROYERO con T.P. No.95.081 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8559bb02e3b9de92fbf1e47bca156df17d023b0bc5feaa21c89df721833b23**

Documento generado en 10/03/2022 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0150-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO
DEMANDADOS: ENRIQUE DE LA ROSA DE LA ROSA y CINDY ESCORCIA GARCIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO, en nombre propio contra ENRIQUE DE LA ROSA DE LA ROSA identificado (a) con CC. 8635216, CINDY ESCORCIA GARCIA identificado (a) con CC 1045698124, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO y contra ENRIQUE DE LA ROSA DE LA ROSA identificado (a) con CC No. 8635216 y CINDY ESCORCIA GARCIA identificado (a) con CC No. 1045698124 por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$10.900.000), por concepto del capital adeudado por la Letra de cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 10 de mayo de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.
- No librar orden de pago por la suma reclamada por concepto de intereses corrientes en atención a que dichos réditos no se pactaron en el titulo valor base de recaudo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c099e791924b13c9ee135801e1189b2bc9a79b8a94380ca35ea3a9d7c94108**

Documento generado en 09/03/2022 05:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0158-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA
DEMANDADOS: ARTURO LUIS BACA BARCELO y

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por SIRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ARTURO LUIS BACA BARCELO identificado (a) con CC. 1129534565, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SIRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA y contra ARTURO LUIS BACA BARCELO identificado (a) con CC No. 1129534565 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto del capital adeudado por la Letra de cambio adosada al proceso.

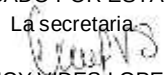
- Más los intereses corrientes causados desde el 04 de agosto de 2021 al 21 de febrero de 2022 a la tasa pactada en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 22 de febrero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0545988a297496e1a9fcf247917fb9eded3edff92440254e3b4dc2dfe63166e**

Documento generado en 09/03/2022 05:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0087-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: BENJAMIN VILLAREAL GARCIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de BENJAMIN VILLAREAL GARCIA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y en contra de BENJAMIN VILLAREAL GARCIA por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$13.972.363), cancelada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA a la compañía FINANZAS DEL LITORAL SA, por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, por los periodos que se detallan a continuación:

Periodo adeudado	Total
01/05/2020-30/06/2020	\$ 1.546.430,00
01/07/2020-31/07/2020	\$ 773.215,00
01/08/2020-31/08/2020	\$ 773.215,00
01/08/2020-30/09/2020	\$ 572.246,00
01/09/2020-30/09/2020	\$ 773.215,00
01/10/2020-31/10/2020	\$ 1.059.338,00
01/11/2020-30/11/2020	\$ 1.059.338,00
01/12/2020-31/12/2020	\$ 1.059.338,00
01/01/2021-31/01/2021	\$ 1.059.338,00
1/02/2021-28/02/2021	\$ 1.059.338,00
01/03/2021-31/03/2021	\$ 1.059.338,00
01/04/2021-30/04/2021	\$ 1.059.338,00
01/05/2021-31/05/2021	\$ 1.059.338,00
01/06/2021-30/06/2021	\$ 1.059.338,00
	\$ 13.972.363,00





RADICADO: 0800141890192022-0087-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: BENJAMIN VILLAREAL GARCIA

- Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se produzca el pago total de la deuda.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

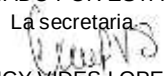
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía N° 73.558.798 y T. P. N° 121.981 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadf9287edbeb097893d1f7077e4a677aea56e4dc9b63ef5ca613dd4483d7192**

Documento generado en 09/03/2022 05:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0072-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO BARAKE FERES
DEMANDADOS: YEISON TORRENEGRA VEGA y

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo (09) de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por ROBERTO BARAKE FERES, mediante apoderado (a) judicial, en contra de YEISON TORRENEGRA VEGA identificado (a) con CC. 1.046.267.467, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ROBERTO BARAKE FERES y contra YEISON TORRENEGRA VEGA identificado (a) con CC No. 1046267467 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto del capital adeudado por la Letra de cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 10 de enero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1045719513 y T. P. N.º 323341 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06181502532d3cb5f691f67ee513182efffbacc09cfeb5198a352c8f6d015e18**

Documento generado en 09/03/2022 05:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00003-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ESILDA BARRAZA ESTRADA CC 36.549.652
DEMANDADOS: JOSÉ FABIAN FANDIÑO YATE CC 93.378.475

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que por error involuntario en el auto de fecha 23 de febrero de 2022 que inadmitió la presente demanda se omitió en la parte resolutive el pronunciamiento del término que tiene la parte demandante para subsanar las falencias allí enunciadas. Sírvese proveer. Barranquilla, 09 de marzo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL VENTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que en el auto de fecha 23 de febrero de 2022 que inadmitió la presente demanda por error involuntario se omitió en la parte resolutive el pronunciamiento del término que tiene la parte demandante para subsanar las falencias allí enunciadas.

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el art. 286 del CGP, el cual señala:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que advierta un error, el operador judicial podrá enmendarlo. De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del auto que inadmitió la presente demanda de fecha 07 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE



RADICADO: 0800141890192022-00003-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ESILDA BARRAZA ESTRADA CC 36.549.652
DEMANDADOS: JOSÉ FABIAN FANDIÑO YATE CC 93.378.475

2

PRIMERO: Adicionar el auto de 23 de febrero de 2022, cuya parte resolutive quedará así:

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b41e22cf1756733b93e5a3696994debf7c651ac46065a4bfcb441cf6582a1e**

Documento generado en 09/03/2022 05:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00623-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA RUTH IMBACHI Y LUIS ALFANZO MARTINEZ
DEMANDADOS: FUNDACION MARIO SANTODOMINGO y PERSONAS INDETERMINADAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
marzo diez (10) del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial que los demandantes ANA RUTH IMBANCHI identificada con la C.C. No.32.688.573 y LUIS ALFONSO MARTINEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 74.560.039. presenta poder conferido a la abogada MARIA ANGELICA DANGOND RAMIREZ identificada con C.C. No. 1.067.727.468 y T.P. No. 3.473.456 el día 24 de noviembre de 2021, por lo que se aceptará.

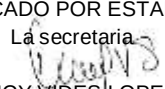
En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada MARIA ANGELICA DANGOND RAMIREZ identificada con C.C. No. 1.067.727.468 y T.P. No. 3.473.456 del C.S.J, como apoderado judicial de ANA RUTH IMBANCHI y LUIS ALFONSO MARTINEZ GONZALEZ, en los mismos términos y efectos ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f61f505354ccf75bebd935991c5268c12368ef1c457b0d62f53d1a6b11956c8**

Documento generado en 10/03/2022 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00084-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO JOSE RUBIO VILLARREAL C.C. 72.217.602

DEMANDADOS: MARCOS DUARTE C.C. 72.132.062, JACQUELINE CARREÑO G. C.C. 49.759.937 y SERAFIN DUARTE RUEDA C.C. 7.474.070

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. LEONARDO DE LA ROSA GUTIÉRREZ, actuando como apoderado judicial de JULIO JOSE RUBIO VILLARREAL y en contra de MARCOS DUARTE, JACQUELINE CARREÑO G. y SERAFIN DUARTE RUEDA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de JULIO JOSE RUBIO VILLARREAL C.C. 72.217.602 y en contra de MARCOS DUARTE C.C. 72.132.062, JACQUELINE CARREÑO G. C.C. 49.759.937 y SERAFIN DUARTE RUEDA C.C. 7.474.070, por las siguientes sumas:

- La suma de \$ 30.000.000 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Letra de Cambio) de fecha 09 de diciembre de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 16 de Mayo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. LEONARDO DE LA ROSA GUTIÉRREZ como apoderado



RADICADO: 0800141890192022-00084-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO JOSE RUBIO VILLARREAL C.C. 72.217.602

DEMANDADOS: MARCOS DUARTE C.C. 72.132.062, JACQUELINE CARREÑO G. C.C. 49.759.937 y SERAFIN DUARTE RUEDA C.C. 7.474.070

2

de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d1a6cf23ea1b9c1a51ef3e37dafef0cb5bad3c519ec51c0338e03d6a6c4aa4**

Documento generado en 09/03/2022 05:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800140530282020009900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENEROSO MANCINI & CIA LTDA.
DEMANDADO: MARIA ANGELICA MARTINEZ.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvese proveer.

Deicy Vides López
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido GENEROSO MANCINI & CIA LTDA., en contra de MARIA ANGELICA MARTINEZ, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por por GENEROSO MANCINI & CIA LTDA., en contra de MARIA ANGELICA MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2c19972e99052d76ad5bb45b36fbd8ab2d02f3d040b07515c3b2abc7892794**

Documento generado en 10/03/2022 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00636-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA
DEMANDADO: ZANDRA NOHEMI ZAMBRANO DE MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

Deicy Vides López
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA, en contra de ZANDRA NOHEMI ZAMBRANO DE MARTINEZ, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA, en contra de ZANDRA NOHEMI ZAMBRANO DE MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d820ab5ff517a63587ea41dfc26dc05a42693397f56a870ef8766e4d5af1ab7**
Documento generado en 10/03/2022 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00059-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILY ISABEL DIASGRANADO ROBLES
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CONRADO PULIDO

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 04 de marzo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo presentado por la señora DILY ISABEL DIAZGRANADO ROBLES contra LUIS EDUARDO CONRADO PULIDO se observa que el mismo resulta INADMISIBLE toda vez que no se indicó la dirección del correo electrónico de las partes, es necesario que se indique la dirección de correo tanto del demandante como su apoderado y del demandado indicando además la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes, en atención a lo indicado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

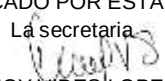
PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase al abogado JAIRO ENRIQUE RESTREPO VIECO identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.007.189 y T. P. N.º 137.537 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 01 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a37d81ba492996bd125eebe9f7a92f64fbf301b2a087c66f7032d52a20424b**

Documento generado en 09/03/2022 05:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00927-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA"

DEMANDADO: YUDIS SIRLEY AGUIRRE ZULUAGA, y GLORIA AMPARO ZULUAGA GIRALDO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el decreto 806 de 2020, estando original del pagaré, adosado como objeto de recaudo ejecutivo en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, citar a la apoderada judicial para que aporte el original del documento en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar al abogado (a) ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, para que se sirva allegar al este juzgado, el original del pagaré, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13eeede8377dcdcf2c2af08d969a54ff21c0aa55bc06c033edb57fbe0a74ac**

Documento generado en 10/03/2022 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00943-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA

DEMANDADO: JOAN VILORIA RAMIREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el decreto 806 de 2020, estando original del pagaré, adosado como objeto de recaudo ejecutivo en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, citar a la apoderada judicial para que aporte el original del documento en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar al abogado (a) CARINA PATRICIA PALACIO TAPIA, a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, para que se sirva allegar al este juzgado, el original del pagaré, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6f21b353bc85d4b1da8deb4f49261fc045c133fe0b8108c8f5475c6b834acd**
Documento generado en 10/03/2022 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00492-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO

1

Informe Secretarial, 10 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad, sobre la cual la parte demandante tuvo la oportunidad de pronunciarse. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso, se observa solicitud de nulidad, a la cual se dio el trámite pertinente dándole traslado a la parte demandante.

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Plantea de manera concreta, el Dr. ARIEL BARRIOS HERNÁNDEZ, apoderado de la parte demandada ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO, qué de la revisión del certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana" allegado con la demanda, el señor GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ quién actúa como representante legal de la cooperativa, ya no puede representarla, pues ha expirado su periodo como representante legal el día 21 de junio de 2020 y que al ser presentada la demanda el día 28 de octubre de 2020 de acuerdo con el acta de reparto que está en el expediente.

Señala el opositor, que el señor este señor GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, no está facultado para representar la persona jurídica demandante y menos para otorgar poder.

Expone el apoderado de la parte demandada que esta nulidad es insaneable y debe ser declarada, decretando la terminación del proceso. Para este fin, invoca la causal cuarta del artículo 133 del código general del proceso, la cual señala que el proceso es nulo, cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Dra. Carina Palacio, apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de la nulidad indicando sucintamente que quién solicita la nulidad conforme al artículo 135 del CGP, sencillamente no podía alegar está nulidad a esta altura.

Fundada en el inciso 2° del artículo 135 del CGP, expresa que la parte demandada, omitió alegar esta irregularidad como excepción previa teniendo la oportunidad de hacerlo. También señala que la parte demandada actuó en el proceso después de ocurrida la causal de nulidad.

Arguye que, en esta situación, la nulidad planteada es extemporánea y está llamada a no prosperar debido a que la misma ya fue saneada de acuerdo a lo señalado en el numeral 1° del artículo 136 del Código General Proceso que de manera clara y precisa señala que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.



RADICADO: 0800141890192020-00492-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO

2

Finalmente indica que en este caso la demanda se notifica personalmente actuó dentro del proceso, planteó excepciones de mérito, pero no alego la nulidad.

CONSIDERACIONES

El Dr. Fernando Canosa Torrado, en su obra Las Nulidades en el Código General del Proceso Séptima Edición,¹ plantea el principio de saneamiento o convalidación como un principio regulatorio en materia de nulidades. Indica este autor, que hay un sistema de sanación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas sobretexto de nulidades adjetivas, de manera que, si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sana con su silencio y si después la alega, el juez debe rechazar la de plano.

También señala este tratadista que en materia de nulidades aplica el principio de trascendencia según el cual, cuándo a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. No es posible entonces solicitar la invalidez del proceso, no hay invalidez por invalidez como solo si el yerro causó algún perjuicio al litigante, por tanto, carece de interés para invocar la nulidad quién dio lugar al hecho defectuoso o quién tuvo oportunidad de alegar el hecho como excepción previa y no lo hizo conforme al artículo 102 del CGP.

Específicamente en cuanto al saneamiento de la nulidad por indebida representación de las partes el Dr. Canosa expresa que está causal no podría ser aducidas por cualquiera de las partes sino por la ilegítimamente representada ya que está erigida en su exclusivo beneficio.

Por su parte el Dr. Henry Sanabria Santos en su obra Derecho Procesal Civil General² en el capítulo de nulidades, enseña el principio de trascendencia. Consiste en que, no basta que exista una regularidad, sino que es indispensable para llegar a la nulidad del acto, que el vicio genere una violación al derecho fundamental del debido proceso. También estudia el principio de protección o salvación del acto que busca (valga la redundancia) salvar el acto, es decir validarlo y sólo nulitar cuando se llegue a violar el debido proceso. Expresa este autor que el principio de salvación implica que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado vulneración al derecho fundamental. De igual manera, este autor expresa el principio de convalidación y saneamiento decir que no obstante incurrir en un motivo de invalidación, está se puede evitar mediando una conducta activa o pasiva del sujeto afectado con la irregularidad.

El despacho comparte las tesis de los insignes profesores arriba citados y acude al CGP, tal y como lo hizo la apoderada de la parte demandante, acogiendo plenamente el postulado del saneamiento de la nulidad, pues el inciso segundo del artículo 135 del CGP, claramente cierra la posibilidad de alegar esta nulidad a la parte que omitió alegarla como excepción previa, o haya actuado después de proponerla. Además no es la parte demandada, la afectada por la eventual indebida representación, sino la parte demandante.

De igual manera, nota el juzgado que la demandada ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO, actuó en el proceso, sin proponer la nulidad, además este tipo de causal (numeral 4° del artículo 133 del CGP, es saneable, pues las insaneables están detalladas en el párrafo del artículo 136 del CGP.

¹ Fernando Canosa Torrado, Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2017. Pág. 12, 15, 316.

² Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General. Ediciones Universidad Externado. Bogotá 2021. Pág. 829 y ss.

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4

Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

MOA





RADICADO: 0800141890192020-00492-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO

3

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad planteada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva al despacho para desatar las demás solicitudes pendientes como la de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d9930fe73fedda65688bcc89f9c4fdd65735095143e873992ca69e1a84ca2f

Documento generado en 10/03/2022 06:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00624-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COPEHOGAR
DEMANDADOS: MANUEL GUILLERMO MEZA SUAREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
marzo diez (10) del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COPEHOGAR identificado con Nit. No. 900766558-1 presenta poder conferido a la abogada GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ identificada con C.C. No. 32.784.396 y T.P. No. 241.589 el día 14 de febrero de 2022, por lo que se abstendrá de aceptarlo por las razones expuestas;

Debido a que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, se debe conferir el poder mediante mensajes de datos, resaltando que la dirección del correo debe ser autentica del demandante. Dicho esto, el demandante debe acreditar mediante la recepción de su correo electrónico: coopehogarltlda@gmail.com con el correo del apoderado: megacobros@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar el poder conferido por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COPEHOGAR a la abogada GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ identificada con C.C. No. 32.784.396 y T.P. No. 241.589

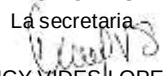
SEGUNDO: REQUERIR al demandante la recepción del mensaje de datos, dando la autenticidad del mismo, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ



RADICADO: 0800141890192020-00624-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COPEHOGAR
DEMANDADOS: MANUEL GUILLERMO MEZA SUAREZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1f6ab0d017d81e6ff44e39b4829be123622f49ca05fe6fc167e1d27de5887a**
Documento generado en 10/03/2022 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00077-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE DEMANDADO: GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante renunció al poder otorgado. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se halla renuncia de poder de MERCEDES GOMEZ DAZA con CC No 1.001.997.584 Y T.P. No 271.761 DEL C.S. DE LA J., en calidad de apoderada de la parte demandante CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE el día 02 de febrero de 2022, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el art 5 del Decreto 806 de 2020., por lo que se aceptará.

Por otra parte, el demandante CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE confirió poder al abogado GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE con CC No 1.140.838.086 Y T.P. No 292.277 DEL C.S. DE LA J., de acuerdo con el artículo 05 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se le reconocerá personería jurídica.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada MERCEDES GOMEZ DAZA, conferido por el demandante CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE, que obra a su vez como demandante, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE con CC No 1.140.838.086 Y T.P. No 292.277 del C.S.J, como apoderado judicial de CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE, en los mismos términos y efectos del poder conferido ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ



RADICADO: 0800140530282021-00077-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE DEMANDADO: GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
[Firma]
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7e2cc5d838dbc1fffdbb2ba366cd2c8a5e59f05251a94b91e6061987f18b2**

Documento generado en 10/03/2022 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0083-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR

DEMANDADOS: GUSTALVO ADOLFO CHARRIS FONTALVO y ELSI ESTHER CHARRIS ARIZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de GUSTALVO ADOLFO CHARRIS FONTALVO identificado (a) con CC. 7458585, ELSI ESTHER CHARRIS ARIZA identificado (a) con CC 22581995, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR y contra GUSTALVO ADOLFO CHARRIS FONTALVO identificado (a) con CC No. 7458585 y ELSI ESTHER CHARRIS ARIZA identificado (a) con CC No. 22581995 por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.656.000), por concepto del capital adeudado por el pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 14 de abril de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. GREYSY DE JESUS RAAD PEREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32784396 y T. P. N.º 241589 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1b8b473b77ca0190d77ceb91b808d55ad58aed0c6c9eba808bcec935f20069**

Documento generado en 09/03/2022 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021-00254-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCARBELL

DEMANDADOS: ADELMO ANTONIO PATERNINA SANTOS Y DONALDO MANUEL RODRIGUEZ AGUILERA

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla 09 de marzo de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a los demandados ADELMO ANTONIO PATERNINA SANTOS Y DONALDO MANUEL RODRIGUEZ AGUILERA. Sírvasse proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el Dr. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, en calidad de apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL, memorial acreditando que en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso realizó el proceso de notificación a los demandados ADELMO ANTONIO PATERNINA SANTOS Y DONALDO MANUEL RODRIGUEZ AGUILERA a las direcciones CALLE 8 # 4 – 21 Barrio Buenos Aires, en el municipio los palmitos (Sucre) y CARRERA 20 # 21 – 36 Barrio San Miguel en el Municipio de Corozal (Sucre) respectivamente, estas direcciones fueron previamente puesta en conocimiento al despacho en la demanda, dichos citatorios fueron certificados a través de la empresa REDEX teniendo como resultado negativo en ambos casos como se evidencia en las certificaciones aportadas. En consecuencia, solicitó el emplazamiento de los demandados en cuestión.

Ante la imposibilidad de notificación, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de los señores ADELMO ANTONIO PATERNINA SANTOS Y DONALDO MANUEL RODRIGUEZ AGUILERA.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados ADELMO ANTONIO PATERNINA SANTOS Y DONALDO MANUEL RODRIGUEZ AGUILERA identificados con CC No. 3.912.878 y 9.313.894 respectivamente, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No.

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, _____ de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00254-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCARBELL

DEMANDADOS: ADELMO ANTONIO PATERNINA SANTOS Y DONALDO MANUEL RODRIGUEZ AGUILERA

Hoja No. 2

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1da5578edad1cdca909d7e5b6f61f00ccdfd43c305281442acc9629825b8f7**

Documento generado en 09/03/2022 05:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141890192021-00965-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA NIT 901.225.920-6
DEMANDADO: MILTON JOSE ARAUJO PION C.C. 72.290.477

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por el abogado SAMUEL MELO ARIAS, actuando como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA contra MILTON JOSE ARAUJO PION, a la fecha no fue subsanada. Sírvese Proveer. Barranquilla, 09/03/2022.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 27 de enero de 2022 se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CJ





RADICADO: 0800141890192021-00965-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA NIT 901.225.920-6
DEMANDADO: MILTON JOSE ARAUJO PION C.C. 72.290.477

Hoja No. 2

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el Dr. SAMUEL MELO ARIAS, actuando como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c372a855ac863747dc940082f6ece9ff39fd957bd223867f9104fc05d0f447**

Documento generado en 09/03/2022 05:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO:0800141890192021-00130-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA
DEMANDADO: NOEL ARTURO VERGEL LAZARO

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia en el cual la apoderada de la parte demandante hace varias solicitudes tales como corregir el informe secretarial del auto de fecha 29 de octubre de 2021 donde se indico a un sujeto diferente al coaccionado, solicita el secuestro del inmueble con folio de matricula N° 040-152048 y solicita requerir al pagador de Cerrajería y Ferretería Quilla Linda. Sírvasse Proveer. Barranquilla 09 de marzo de 2022.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la presente demanda se evidencia en el informe secretarial del auto de fecha 29 de octubre de 2022 que decreto el embargo de los cánones de arrendamiento que correspondan al pago que haga CERRAJERÍA Y FERRETERÍA QUILLA LINDA, al demandado NOEL ARTURO VERGEL LAZARO efectivamente hay un error en cual se indico a un sujeto ajeno a las partes intervinientes en el presente proceso, por lo cual se procederá conforme al artículo 286 del CGP.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas se evidencia informe procedente de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla donde aporta prueba documental que el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 040-152048 se encuentra debidamente embargado.

Por último, encontramos memorial en el que la parte demandante solicita al despacho se requiera al pagador de CERRAJERÍA Y FERRETERÍA QUILLA LINDA para que informe al despacho si tomaron nota del oficio N° 1632 del 02 de noviembre de 2021, mediante el cual se pretendía el embargo de los cánones de arrendamiento que correspondan al pago que haga CERRAJERÍA Y FERRETERÍA QUILLA LINDA al demandado NOEL ARTURO VERGEL LAZARO, sobre el apartamento F-103 del CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, ubicado en la Carrera 51B N°94-160, en la ciudad de Barranquilla.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.



RADICADO:0800141890192021-00130-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA
DEMANDADO: NOEL ARTURO VERGEL LAZARO

2

Acreditado lo anterior y aportando las pruebas documentales pertinentes como el radicado o la constancia de recibido del derecho de petición este despacho procederá a requerir a la empresa CERRAJERÍA Y FERRETERÍA QUILLA LINDA.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a CERRAJERÍA Y FERRETERÍA QUILLA LINDA, por los motivos ya señalados.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **CORRÍJASE** el informe secretarial del auto de fecha 29 de octubre de 2021 que decreto medidas cautelares el cual quedaría así:

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, contra **NOEL ARTURO VERGEL LAZARO**, junto con memorial de la parte actora, donde solicitan medidas previas. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

2. **AGREGAR** el oficio N° 0402021EE02870, con las respectivas constancias de inscripción de embargo sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-152048 de propiedad del ejecutado NOEL ARTURO VERGEL LAZARO con C.C. 3279078, para que obren como medio probatorio dentro de la presente actuación. Art. 164 del C. G. P.
3. **EXPEDIR** oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencias de secuestros sobre el BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No 040-152048, embargado de propiedad de la ejecutado NOEL ARTURO VERGEL LAZARO dentro de la presente actuación.
4. **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre para este cometido a: JAVIER AUGUSTO AHUMADA identificado con CC N° 72.234.380, ubicado en la CALLE 59 No 21B - 90 TEL 3464798 - 3103574174. Correo electrónico: javier.perito@hotmail.com, surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos al Alcalde Local correspondiente de Barranquilla con el fin de que practique la diligencia de secuestro, conforme el artículo 39 del C.G.P.; se le otorgan facultades para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestre.
5. **ABSTENERSE** de oficiar al pagador de CERRAJERÍA Y FERRETERÍA QUILLA LINDA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.



RADICADO:0800141890192021-00130-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA
DEMANDADO: NOEL ARTURO VERGEL LAZARO

3

6. **PUBLIQUESE** esta decisión por estado electrónico conforme a lo indicado en el artículo 09 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09e614bdc76514702cdda834d6b84f25785293e12d45d521d40e29d41efe10a**

Documento generado en 09/03/2022 05:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00471-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: LILIBETH MARENCO FIGUEROA Y ELIBETH MANJARREZ VEGA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

Deicy Vides López
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de LILIBETH MARENCO FIGUEROA y ELIBETH MANJARREZ VEGA, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de LILIBETH MARENCO FIGUEROA y ELIBETH MANJARREZ VEGA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6602db78d2f5aa846a9df686c22e3cb818c59b839e6c67569fcaddf9624778a**

Documento generado en 10/03/2022 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0068-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADOS: JAIME HERNANDO RODRIGUEZ DIAZ y

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JAIME HERNANDO RODRIGUEZ DIAZ identificado (a) con CC. 7476872, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA y contra JAIME HERNANDO RODRIGUEZ DIAZ identificado (a) con CC No. 7476872 por la siguientes sumas:

- OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.999.225,63), por concepto del capital adeudado por el pagaré adosada al proceso.
- TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.526.885,95), por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 19 de diciembre de 2016 hasta el 22 de octubre de 2021.
 - Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 23 de octubre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

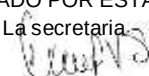
CUARTO: Reconózcase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 22461911 y T. P. N.º 129978 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido



RADICADO: 0800141890192022-0068-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADOS: JAIME HERNANDO RODRIGUEZ DIAZ y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631966b9db1996e02fedf416897a4615b0b51e94e49593a269d62db1331a56b5**

Documento generado en 09/03/2022 05:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210105900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: MARIA MOLINA SALCEDO

INFORME SECRETARIAL – Barranquilla, 10 marzo de 2022

Señor Juez, paso a su Despacho el presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por el apoderado de la parte demandante JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la C.C. No. 80.102.198. y T. P. N.º 182. 528 del C.S.J, en contra de MARIA MOLINA SALCEDO identificado con C.C. 36.546.014, para informarle que la parte demandante solicita se corrija a quién se le libra el mandamiento de pago y sobre quienes son las partes tanto demandante como demandado. Sírvese a Prover.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el auto de mandamiento de pago y de medidas que antecede a este expediente, se evidencia el error y se aclara al despacho que se libre mandamiento de pago en los intereses causados y no pagados en contra de la parte demandante, respectivamente.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

I. – CORREGIR los numerales 1 de la parte resolutive del auto fechado 24 de febrero de 2022 del cuaderno principal, por el cual se decretó el mandamiento de pago, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT. 860.051.894-6, contra MARIA MOLINA SALCEDO identificada con la C.C. 36.546.014, por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CERO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$22.255.054), adeudada en el pagaré No. 1700053363.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal exigida, causados desde el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Mas los intereses causados y no pagados incluidos en el título, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$4.214.529)
- Más las costas del proceso.



RADICADO: 08001418901920210105900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS: MARIA MOLINA SALCEDO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c609ccb99b36d331fb3067d1d7323d7081ce68a08bb2f92ab57b68501e21d6**

Documento generado en 10/03/2022 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00478-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TAYRO LAT GROUP S.A.S. Y OTROS.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el decreto 806 de 2020, estando original del pagaré, adosado como objeto de recaudo ejecutivo en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, citar a la apoderada judicial para que aporte el original del documento en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar al abogado (a) ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, para que se sirva allegar al este juzgado, el original del pagaré, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8281c15e3f009e46f70f8e4a48c5e8e3aa2787ac68a8b3e3391d07db072fc1c**

Documento generado en 10/03/2022 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210098500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA. NIT No. 802.010.815-8
DEMANDADO: EDIFICIO MONET NIT No. 802015772-2

Hoja No. 1

Informe Secretarial, marzo nueve (9) de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por CLAUDIA AZUCENA RIOS VALLE, actuando en calidad de apoderada de ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA., en contra de EDIFICIO MONET, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss de la norma en mención.

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y subsiguiente del C.G.P y 621 y 774 del Código de Comercio y el decreto 1074 de 2015.

En virtud, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA., con NIT No. 802.010.815-8 en contra de EDIFICIO MONET. con NIT No. 802015772-2, por las siguientes:

- a) La suma de NUEVE MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L. (\$9.289.952), por concepto de facturas, discriminadas así:

ITEM	FACTURAS	VENCIMIENTO	CAPITAL	
1	BC9448	01/08/2019	\$193.993	
2	BC9611	02/09/2019	\$277.360	
3	BC9786	31/10/2019	\$277.360	
4	BC9963	01/12/2019	\$277.360	
5	BC10139	02/01/2020	\$277.360	
6	BC10323	08/02/2020	\$277.360	



RADICADO: 08001418901920210098500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA. NIT No. 802.010.815-8
DEMANDADO: EDIFICIO MONET NIT No. 802015772-2

Hoja No. 2

7	FEB93	07/03/2020	\$277.360	
8	FEB285	02/04/2020	\$277.360	
9	FEB1829	28/12/2020	\$5.062.612	
10	FEB3152	15/07/2021	\$298.835	
11	FEB3153	15/07/2021	\$298.835	
12	FEB3154	15/07/2021	\$298.835	
13	FEB3155	15/07/2021	\$298.835	
14	FEB3159	15/07/2021	\$298.835	
15	FEB3157	15/07/2021	\$298.835	
16	FEB3158	15/07/2021	\$298.835	
	Valor total		\$9.289.952	

- b) Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas descritas en literal a, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Doctora CLAUDIA AZUCENA RIOS VALLE, con cedula de ciudadanía No. 52.026.141 y T.P No. 138.813 del C.S. de la J, como apoderada judicial de ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198852f6fa2055b91ff5e9d2cf31ea0db3410048210cd28ca037078ad79a7b75**

Documento generado en 09/03/2022 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00077-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO LUIS MOLINARES DUEÑAS
DEMANDADOS: JOSE POLANCO MADERA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente de revisar para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso ejecutivo promovida en este Juzgado por el señor ARMANDO LUIS MOLINARES DUEÑAS mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOSE POLANCO MADERA identificado con CC No. 12.583.995, respectivamente, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ARMANDO LUIS MOLINARES DUEÑA identificado con CC No. 72.199.548 y contra JOSE POLANCO MADERA identificado con CC No. 12.583.995, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, adeudada por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

Cánones adeudados	
Vencimiento	Valor del canon
10-03-2021	\$ 540.000
10-04-2021	\$540.000
10-05-2021	\$540.000
10-06-2021	\$540.000
10-07-2021	\$540.000
10-08-2021	\$540.000
10-09-2021	\$540.000
10-10-2021	\$540.000
10-11-2021	\$540.000
10-12-2021	\$540.000
Total	\$ 5.400.000

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago total de la obligación.





RADICADO: 0800141890192022-00077-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO LUIS MOLINARES DUEÑAS
DEMANDADOS: JOSE POLANCO MADERA

- Más las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: No librar orden de pago por la suma de \$5.155.592 reclamada por deuda de servicios públicos, en atención a que no se aportaron los recibos en los que consten las sumas reclamadas con la respectiva constancia de que estos fueron cancelados por el demandante ARMANDO LUIS MOLINARES DUEÑAS.

TERCERO Como con la presentación de la demanda se solicitó el emplazamiento de la demandada, emplácese a JOSE POLANCO MADERA identificado con CC No. 12.583.995 para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificaciones del presente auto de mandamiento de pago, el cual se libra en su contra dentro del ejecutivo presentado en su contra por el señor ARMANDO LUIS MOLINARES DUEÑAS.

CUARTO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de la demanda dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

SEXTO: Reconocer al Dr. HERLING SARMIENTO GUZMAN identificado con CC No. 72.203.720 y T.P N° 188969 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192022-00077-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO LUIS MOLINARES DUEÑAS
DEMANDADOS: JOSE POLANCO MADERA



Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ed8b02c3183ba336ffe1d8cf2be7ea8b47879965a817b22f768a61fdf67540**
Documento generado en 09/03/2022 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00864-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADECCO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JAVIER PATIN CURE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el decreto 806 de 2020, estando original del pagaré, adosado como objeto de recaudo ejecutivo en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, citar a la apoderada judicial para que aporte el original del documento en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar al abogado (a) VERÓNICA SAAVEDRA TOBÓN, a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, para que se sirva allegar al este juzgado, el original del pagaré, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800702424802b2a15c8165739ffe19fe53cb1baafa9835d1cb2cd441cd067450**

Documento generado en 10/03/2022 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>